

## RESOLUCIÓN No. 02669

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN Y PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de Julio del 2021, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud del radicado No. 2008ER58310 del 17 de diciembre del 2008, la sociedad **RED NACIONAL DE MEDIOS LTDA**, con NIT. 830.077.576-2, a través de su representante legal **OLGA FABIOLA CARDENA MUNEVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23690376, presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicada en la AK 68 No. 23 - 40 Sur con orientación **SUR - NORTE**, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente inició mediante **Auto No. 4497 del 25 de septiembre del 2009**, trámite administrativo de registro de valla comercial ubicada en la AK 68 No. 23 - 40 Sur con orientación **SUR - NORTE**, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, aperturando con ello el expediente SDA-17-2009-2818. Auto que fue notificado personalmente el 19 de octubre del 2009 a la representante legal de la sociedad.

Que, teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 007919 del 22 de abril del 2009, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió la **Resolución No. 6756 del 25 de septiembre del 2009**, por medio de la cual se otorgó a la sociedad **RED NACIONAL DE MEDIOS LTDA**, con NIT. 830.077.576-2, a través de su representante legal **OLGA FABIOLA CARDENA MUNEVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23690376 o quien haga sus veces, registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial ubicada en la AK 68 No. 23 - 40 Sur con orientación **SUR - NORTE**, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por un término de 2 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Decisión que fue notificada personalmente el 9 de octubre del 2009 a la señora **OLGA FABIOLA CARDENA MUNEVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23690376, cobró firmeza según constancia de ejecutoria el 27 de octubre del

2009 y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental el 24 de febrero del 2011.

Que mediante radicado No. 2011ER103930 del 22 de agosto del 2011, la señora **OLGA FABIOLA CARDENA MUNEVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23690376, en calidad de representante legal de la sociedad **RED NACIONAL DE MEDIOS LTDA**, con NIT. 830.077.576-2, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada al señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.098, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución No. 6756 del 25 de septiembre del 2009**, al elemento valla tubular comercial ubicada en la AK 68 No. 23 - 40 Sur con orientación **SUR - NORTE**, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2011ER104344 del 23 de agosto del 2011, el señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.098, solicitó primera prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución No. 6756 del 25 de septiembre del 2009**.

Que mediante radicado No. 2013ER118351 del 12 de septiembre del 2013, el señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.098, acepta los derechos de la cesión del registro.

En consecuencia, esta Secretaría mediante **Resolución No. 02454 del 29 de noviembre del 2013 (2013EE162882)**, autorizó la cesión del registro de publicidad exterior visual, otorgado mediante **Resolución No. 6756 del 25 de septiembre del 2009**, al señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.098.

Que, teniendo en cuenta el **Concepto técnico No. 21654 del 28 de diciembre del 2011 (2011IE169308)**, la Secretaría mediante **Resolución No. 02736 del 04 de agosto del 2014 (2014EE127700)** otorgó al señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.098, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución No. 6756 del 25 de septiembre del 2009**, al elemento valla tubular comercial ubicada en la AK 68 No. 23 - 40 Sur con orientación **SUR - NORTE**, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 25 de agosto del 2015 al señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.098, previo envió citación mediante radicados No. 2014EE158525 del 24 de septiembre del 2014 y 2015EE153714 del 19 de agosto del 2015, así mismo cobró firmeza según constancia de ejecutoria el 09 de septiembre del 2015 y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental el 07 de octubre del 2015.

Que, posteriormente, con radicado No. 2017ER174574 del 08 de septiembre del 2017, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.**, identificada con el NIT. 830.122.379-0, solicitó segunda prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado

mediante la **Resolución No. 6756 del 25 de septiembre del 2009** y prorrogado con **Resolución No. 02736 del 04 de agosto del 2014 (2014EE127700)**.

Que, mediante radicado No. 2021EE97044 del 19 de mayo del 2021, esta Secretaría requirió al señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.098 y a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.**, identificada con el NIT. 830.122.379-0, allegar la cesión del registro.

Que, mediante el radicado No. 2021ER107554 del 01 de junio del 2021, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.**, identificada con el NIT. 830.122.379-0, da respuesta al radicado No. 2021EE97044 del 19 de mayo del 2021 y en consecuencia, allega el contrato de cesión de derechos celebrado el día 24 de mayo del 2012 por el señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.098 y a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.**, identificada con el NIT. 830.122.379-0.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que un profesional del grupo de publicidad exterior visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 27 de noviembre del 2019, según acta de visita No. 1263, evaluó la solicitud de prórroga para un elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la AK 68 No. 23 - 40 Sur con orientación **SUR - NORTE**, localidad de Puente Aranda de esta ciudad y, emitió el Concepto Técnico N° 00791 del 26 de marzo del 2021 (2021IE55730), en el que se concluyó lo siguiente:

#### “CONCEPTO TÉCNICO N°: 00791 del 26-03-2021

##### “(…)1. DATOS DE LA SOLICITUD

<b>I. DATOS DE LA SOLICITUD</b>	
<i>Radicado: 2017ER174574 del 08/09/2017 (Solicitud Prórroga del registro)</i>	<i>Expediente: SDA-17-2009-2818</i>
<i>Razón social: MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES S A</i>	<i>NIT.: 830122379-0 N.M.: 01281947</i>
<i>Representante legal</i> <input checked="" type="checkbox"/> <i>Propietario</i> <input type="checkbox"/>	<i>C.C.:</i> <input checked="" type="checkbox"/> <i>C.E.</i> <input type="checkbox"/>
<i>Nombre: EFRAIN CUERVO ROMERO</i>	<i>Número: 79293247</i>
<i>Dirección de notificación: KR. 47 NO. 93 - 62</i>	<i>Teléfono: 3001615-6109565</i>
<i>Dirección Antigua / Anterior de ubicación de la Publicidad: NO APLICA</i>	

<i>Dirección Nueva de ubicación de la Publicidad: Carrera 68 No. 23-40 S (S -N)</i>	
<i>Dirección Catastral: KR 68 23 40S</i>	
<i>Coordenadas planas cartesianas Bogotá: X: 94358 Y: 101585</i>	
<i>Localidad: PUENTE ARANDA</i>	
<i>Matrícula Inmobiliaria: 50S-325466</i>	<i>Chip: AAA0038PSYX</i>
<i>Uso del suelo: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS</i>	<i>Fecha de la visita: 27/11/2019</i>

**(..) 5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA:**

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2)	48.00 / 37.74	De las memorias de cálculo y planos	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML)	19.00 / 3.40	De las memorias de cálculo y planos	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML)	22.40	De las memorias de cálculo y planos	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*4. Tipo de Elemento	VALLA COMERCIAL TUBULAR –	De las memorias de cálculo-De la solicitud de registro	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
5. Número de Caras	2	De la solicitud de registro - De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*6. Elemento Publicitario Instalado	SI	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*7. Ubicación del elemento	PREDIO PRIVADO	De consulta SINUPOT-SDP y De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*8. Texto de Publicidad	CON UBER PUEDO SACAR	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
	ADELANTE MI FAMILIA			
9. Orientación Visual	<b>SUR-NORTE</b>	De la solicitud de registro - De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*10. Tipo de Vía	V - 2	De consulta SINUPOT- SDP	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80.00 mts en el inmueble?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.10, DEL DECRETO 506 DE 2003
13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts)	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 3, LEY 140 DE 1994
14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 7, NUMERAL 9, DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008
15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica?	NO	Consulta SINUPOT-SDP	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL B, DEL DECRETO 959 DE 2000
*16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y Embajadas?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5. LITERAL B, DEL DECRETO 959 DE 2000
17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?	NO	Consulta SINUPOT-SDP	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL D, DEL DECRETO 959 DE 2000 NUMERAL 2.2 DEL DECRETO 506 DE 2003
18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público?	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL A, DEL DECRETO 959 DE 2000



LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES																															
DESCRIPCIÓN	FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS																														
19*. Uso del suelo	<p>   <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b>                      Secretaría Distrital de PLANEACIÓN                 </p> <p style="text-align: center;"><b>USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION AK 68 23 40 SUR</b> (AK 68 23 42 SUR, AK 68 23 38 SUR)</p> <table border="1"> <tr> <td>TRATAMIENTO:</td> <td>CONSOLIDACION</td> <td>MODALIDAD:</td> <td>URBANISTICA</td> <td>FICHA:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>AREA DE ACTIVIDAD:</td> <td>RESIDENCIAL</td> <td>ZONA:</td> <td>ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO</td> <td>LOCALIDAD:</td> <td>16 PUEBLO ARANDA</td> </tr> <tr> <td>FECHA DECRETO:</td> <td></td> <td>No. DECRETO:</td> <td>Dec 274 de 2010 Mod.-Dec 506 de 21</td> <td>Lote:</td> <td>43 SAN RAFAEL</td> </tr> <tr> <td colspan="4"></td> <td>SECTOR:</td> <td>1 SAN RAFAEL</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: right;">Sector de Demanda: c</td> </tr> </table> <p>LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:</p> 	TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	URBANISTICA	FICHA:	1	AREA DE ACTIVIDAD:	RESIDENCIAL	ZONA:	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO	LOCALIDAD:	16 PUEBLO ARANDA	FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	Dec 274 de 2010 Mod.-Dec 506 de 21	Lote:	43 SAN RAFAEL					SECTOR:	1 SAN RAFAEL	Sector de Demanda: c							
TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	URBANISTICA	FICHA:	1																												
AREA DE ACTIVIDAD:	RESIDENCIAL	ZONA:	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO	LOCALIDAD:	16 PUEBLO ARANDA																												
FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	Dec 274 de 2010 Mod.-Dec 506 de 21	Lote:	43 SAN RAFAEL																												
				SECTOR:	1 SAN RAFAEL																												
Sector de Demanda: c																																	

### 5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



(...)

## 6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originado por cargas de viento y sismo para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de nueva prórroga del registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

## 7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicado en la Carrera 68 No. 23-40 S (dirección catastral), orientación **Sur-Norte**, con solicitud de prórroga del registro, según Rad. No. 2017ER174574 del 08/09/2017, actualmente en trámite, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas exigidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

No obstante, revisada la documentación y consultado el sistema de información de la Entidad FOREST, así como, los documentos existentes en el respectivo expediente, se verificó que el citado radicado, fue presentado en el término de vigencia del registro, otorgado con la Res. No 02736 del 04/08/2014, cuya fecha de notificación fue el 25/08/2015 y de ejecutoria el 09/09/2015, correspondiente a la primera prórroga, fue concedido por un término de dos (2) años, es decir, el registro tenía vigencia hasta el 09/09/2017

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, presentada, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica apoyada sobre un mástil y una zapata aislada en concreto reforzado; el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los elementos que lo soportan (cimentación y mástil) y que no ha tenido modificaciones, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, otorgar la **PRORROGA** del registro para el elemento revisado y evaluado. (...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Régimen de Transición – Decreto 01 de 1984

La Resolución 931 del 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", en su artículo 10 establece:

**“ARTÍCULO 10°.- NOTIFICACION Y COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE LOS REGISTROS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El acto administrativo que otorgue o niegue el registro deberá notificarse personalmente de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.”**

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con la solicitud de registro nuevo allegada con radicado No. 2008ER58310 del 17 de diciembre del 2008, resuelta mediante **Resolución No. Resolución No. 6756 del 25 de septiembre del 2009**, por la cual se otorgó registro de publicidad exterior al elemento valla tubular comercial ubicada en la AK 68 No. 23 - 40 Sur con orientación **SUR - NORTE**, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, tomándose como base para la aplicación de la norma contenciosa la del Decreto 01 de 1984.

Sin embargo, mediante **Resolución No. 02736 del 04 de agosto del 2014 (2014EE127700)**, erróneamente se aplicó la norma procedimental y contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, debiendo continuar con el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que en el artículo 8 de la **Resolución No. 02736 del 04 de agosto del 2014 (2014EE127700)**, a través del cual se



otorgó primera prórroga del registro de publicidad exterior al elemento valla tubular comercial ubicada en la AK 68 No. 23 - 40 Sur con orientación **SUR - NORTE**, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no debía hacerse referencia al artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, sino al artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Sin embargo, se resalta que la notificación de la prórroga del registro se realizó por aviso. De esta manera, la Autoridad Ambiental dio cumplimiento al deber de notificación de los Actos Administrativos de Carácter Particular salvaguardando así **el derecho al debido proceso**.

Así mismo, la prórroga del registro de publicidad exterior otorgado mediante **Resolución No. 02736 del 04 de agosto del 2014 (2014EE127700)**, tuvo vigencia hasta el 09 de septiembre del 2017, y el titular del registro presentó la solicitud de segunda prórroga dentro del término dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 931 del 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales el yerro en que se incurrió al aplicar la Ley 1437 de 2011 siendo la correcta el Decreto 01 del 02 de enero de 1984

En consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento aplicable para el trámite administrativo ambiental iniciado mediante **Auto No. 4497 del 25 de septiembre del 2009**, en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el cual se aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, indicando su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación.

### **Del procedimiento aplicable**

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984, consagra en su Artículo 3 que;

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*(…)*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa. (…).”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### **De la solicitud de Cesión del Registro**

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante, el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 expresa que “*Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto mediante la Sentencia C- 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz.*”

Que, en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la analogía legem, el Decreto 2820 de 2010, derogado por el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, este último compilado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.8.4 consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.**

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

**Página 10 de 22**

a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*

b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*

c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

*En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.*

**PARÁGRAFO 1º.** *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

**PARÁGRAFO 2º.** *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”.*

Aunado a las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por la Constitución y la ley, dando especial atención a los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes en el expediente SDA-17-2009-2818 brindando con ello a los ciudadanos acceso a trámites expeditos y ágiles, así las cosas, entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la cesión allegada a este despacho.

Que la cesión efectuada del señor **WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.098 a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.**, identificada con el NIT. 830.122.379-0, a través del contrato de cesión de derechos allegado mediante radicado No. 2021ER107554 del 01 de junio del 2021, del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución No. 6756 del 25 de septiembre del 2009** y prorrogado con **Resolución No. 02736 del 04 de agosto del 2014 (2014EE127700)**, al elemento valla tubular comercial ubicada en la Carrera 68 No. 23-40, sentido Sur – Norte, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, autorizará la cesión solicitada reconociendo como nuevo titular del registro en comento al último cesionario así

acreditado en el radicado 2021ER107554 del 01 de junio del 2021.

### **De la solicitud de prórroga del registro**

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada dentro del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, presentada por la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.**, con el NIT. 830.122.379-0, mediante radicado No. 2017ER174574 del 08 de septiembre del 2017, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el Concepto Técnico Nos. 00791 del 26 de marzo del 2021, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Acuerdo 111 del 2003, **por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, establece que dicho impuesto lo generará** la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la : Carrera 68 No. 23-40, sentido Sur – Norte, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

***“ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante



radicado 2017ER174574 del 08/09/2017, se anexa el pago correspondiente, mediante el recibo No. 3826491001 de fecha 31-12-2017, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radicó el 08 de septiembre del 2017, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de prórroga del registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la Ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: "**VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003", por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

*"ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

*(...) b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.  
(...)*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)"

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

**“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

*En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”*

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

(...).”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

*“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)*

Que una vez revisada la solicitud de prórroga del registro presentada por la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, Nit. 830.122.379-0, mediante el radicado 2017ER174574 del 08/09/2017, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el **Concepto Técnico No. 00791 del 26 de marzo del 2021**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, éste Despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que existe viabilidad para otorgar prórroga del registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

## **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA.**

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Página 17 de 22

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”*

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR** la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la **Resolución No. 6756 del 25 de septiembre del 2009** y prorrogado con **Resolución No. 02736 del 04 de agosto del 2014 (2014EE127700)**, a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.**, con el NIT. 830.122.379-0, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante **Resolución No. 6756 del 25 de septiembre del 2009** y prorrogado con **Resolución No. 02736 del 04 de agosto del 2014 (2014EE127700)**, a la Sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.**, con el NIT. 830.122.379-0, quien asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla tubular comercial ubicada en la Carrera 68 No. 23-40, sentido Sur – Norte, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la sociedad **MARKETING**

Página 18 de 22



**PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.**, con el NIT. 830.122.379-0, será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Para efectos de perfeccionar la cesión de registros de que trata la presente Resolución, las sociedades solicitantes, deberán modificar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampara los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de este acto; bajo el entendido de que el cesionario sea tomador y el asegurado sea la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO. - OTORGAR** a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, Nit. 830.122.379-0, prórroga del registro de publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla comercial tubular, cómo se describe a continuación:

TIPO DE SOLICITUD:		EXPEDIR PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PEV	
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	<b>MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A</b> Nit. 830.122.379-0	SOLICITUD DE PRÓRROGA Y FECHA	2017ER174574 del 08/09/2016
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Carrera 47 No. 93 – 62 Piso 2	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	Carrera 68 No. 23-40
USO DE SUELO:	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVIC	SENTIDO:	SUR - NORTE
TIPO DE SOLICITUD	PRÓRROGA DEL REGISTRO	TIPO ELEMENTO:	VALLA TUBULAR COMERCIAL
TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO	TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registró como tal de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la publicidad exterior visual tipo valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término de vigencia del registro de la Valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes de otorgado el registro.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo 111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida Carrera 68 No. 23-40, orientación Sur – Norte, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

Página 20 de 22

**PARÁGRAFO.** - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO** - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO NOVENO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual autorizado.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION S.A MAPROGES**, con NIT 830.122.379-0, a través de su representante legal, en la en la Carrera 47 No. 93 – 62 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico [financiera@maproges.com](mailto:financiera@maproges.com), o la que autorice el administrado, y al señor **WILLIAM GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, en la Calle 22B No. 26 – 42 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** – **COMUNICAR** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

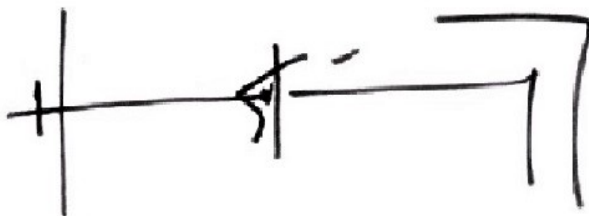
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante

la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 23 días del mes de agosto de 2021



**HUGO.SAENZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2009- 2818

**Elaboró:**

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/08/2021
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/08/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------